



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0547-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica: “BRNCATOX”

LABORATORIOS SAVAL, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 10257-2009)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 662-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-908-006, en su condición de apoderado especial de la empresa **LABORATORIOS SAVAL, S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Chile, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, trece minutos y cuatro segundos del veintiocho de mayo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, de calidades y representación indicadas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“BRNCATOX”**, para proteger y distinguir *productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los*



dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas, en Clase 5 internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas, trece minutos, cuatro segundos del veintiocho de mayo de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve rechazar la inscripción de la marca solicitada, en aplicación del inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, el Licenciado Montero Sequeira, en la representación indicada, interpuso ante el Registro de la Propiedad Industrial, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución final antes indicada y en virtud de que fue admitido el de apelación, conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter el siguiente: En el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca “**BRONCOLITOX**” bajo el **Registro No. 114708**, a nombre del Centro Natural La Fuente, S.A, inscrita el 05 de julio de 1999 y con vencimiento el 05 de julio de 2019, para proteger y distinguir *jarabes, jarabes y preparaciones hechos a base de plantas*



naturales, antisépticos, en Clase 05 internacional, ver folios 33 y 34 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza el registro del signo solicitado por considerar que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros en aplicación del artículo 8, inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en concordancia con el literal 24 de su Reglamento, dado que al compararla con la marca inscrita “**BRNCOLITOX**”, que también protege productos en la clase 05 de la nomenclatura internacional, se comprueba que hay similitud a nivel gráfico y fonético, siendo además que los productos protegidos por ambas se relacionan, lo que podría causar confusión en los consumidores al carecer de la distintividad necesaria, que permita identificarlas e individualizarlas, con lo que se afectaría el derecho de elección del consumidor, en detrimento del esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos.

El recurrente alega que el signo inscrito es original de su representada y que es absolutamente distinta y única, siendo evidente que existe una diferencia sustancial entre los signos en pugna, sea “**bron-CA-tox**” y “**bron-CO-LI-tox**”, consistente en las sílabas “CA” y “CO-LI”, aunado a que el signo solicitado pretende proteger productos específicos de la clase 5 internacional, distintos a los que protege la marca inscrita, con lo que se evita el riesgo de confusión o asociación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO AL RIESGO DE CONFUSIÓN Y EL COTEJO MARCARIO. Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la



aptitud necesaria para no provocar un conflicto entre ellos, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir un riesgo de confusión sea, de carácter visual, auditivo o ideológico. La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que el consumidor percibe el signo. La confusión auditiva se da, cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los tales signos, puede impedir, o impide al consumidor distinguir a uno de otro.

La normativa marcaria y concretamente el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas, es muy claro al negar la admisibilidad de una marca, cuando ésta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente.

Ahora bien, a quién se le causa esa confusión? El indicado inciso a) es transparente e indica: ***“al público consumidor”***, sea incluyendo a otros comerciantes con un mismo giro comercial y a ese consumidor, cuyo derecho es identificar plenamente el origen empresarial de los productos o servicios que recibe por medio de las distintas empresas comerciales, porque de esta forma puede determinar incluso, que esos productos o servicios sean de cierta calidad o no según de donde provengan.

Realizando un cotejo marcario de los signos en pugna y analizándolos en forma global, es evidente que tanto a nivel gráfico como fonético, el signo propuesto, ***“BRONCATOX”***, comparado con la marca inscrita ***“BRNCOLITOX”*** son muy similares ya que las diferencias son mínimas, por lo que resulta claro que la marca solicitada no cuenta con la



distintividad necesaria para distinguirla, tanto a nivel gráfico como fonético, ya que su pronunciación es también muy parecida. También en relación con el cotejo ideológico, es evidente que ambos conducen a la misma idea, de donde deviene en un signo ininscribible por afectar derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, los productos que protegen ambas marcas son similares; ya que la marca inscrita protege “*jarabes y antisépticos*”, mientras que la propuesta pretende proteger y distinguir; en general, “*productos farmacéuticos*” dentro de los cuales evidentemente se sitúan los jarabes y antisépticos, de lo que resulta evidente son susceptibles de ser relacionados entre sí, y corresponden a la misma Clase 05 Internacional. Por ello, es inminente el peligro de confusión tanto en cuanto a los productos en sí mismos como a la posibilidad de que se produzca una relación mental por parte del consumidor al suponer erróneamente que todos provienen de un mismo origen empresarial. Así las cosas, es criterio de esta Autoridad, que lleva razón el Registro Ad quo al indicar que de permitirse la coexistencia de ambas marcas podría producir confusión y el consumidor no tendría posibilidad de distinguir los productos que ofrece una u otra empresa, lo que impide su coexistencia registral.

Consecuencia de todo lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Aaron Montero Sequeira**, en representación de la empresa **LABORATORIOS SAVAL, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, trece minutos, cuatro segundos, del veintiocho de mayo de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo,



Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Aaron Montero Sequeira**, en representación de la empresa **LABORATORIOS SAVAL, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, trece minutos, cuatro segundos, del veintiocho de mayo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33